

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió subsanación de la demanda, dentro del término oportuno . Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE DIVORCIO.

Demandante: CLAUDIA PINZON CURVELO
Demandado: JUAN JOSE ACOSTA PAREJA
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00026-00
Asunto: Rechazo.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la subsanación de la demanda, el despacho advierte que esta no fue corregida conforme a los defectos señalados en auto que antecede:

En lo que concierne al primer punto descrito en el auto de inadmisión, establece este Juzgado que no se encuentra subsanado, si bien es cierto cuando se indica que en el libelo de la demanda no se enuncia la causal de divorcio en la que se fundamenta la misma, se hace referencia a que una vez identificadas las partes y denunciado el tipo de proceso a iniciar "Divorcio de matrimonio civil", seguidamente se omite describir la causal en la que se sustenta la demanda en contra del señor JUAN JOSE ACOSTA PAREJA.

Ahora bien, ocupándonos de la parte probatoria se manifestó en el proveído que ordena la inadmisión de la demanda que la solicitud de las pruebas testimoniales no cumple los requisitos del artículo 212, el cual reza: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*.

En el escrito de subsanación, el apoderado judicial de la demandante no se ocupa en citar los hechos concretos objeto de la prueba, simplemente se sirve a generalizar los mismos.

Por ultimo revisado los anexos del escrito allegado vía correo institucional, se observa que no se aporto constancia de envío de la **subsanacion de la demanda**, al correo electronico del señor demandado, tal como lo establece el Decreto Presidencial 806 del 2020.

Seguendo lo antes explicado y al no subsanarse los defectos señalados en el auto de inadmisión, el despacho ordenara el rechazo de la demanda, así como devolver la misma sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de Divorcio, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA PIZÓN CURVELO por medio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN JOSE ACOSTA PAREJA por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIÁ MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito